

Funcionamiento

Cinco.-A la llegada de un medio de transporte, el destinatario autorizado enviará un «Aviso de Entrada» a la Aduana de Control (en adelante Aduana) por télex, por telefax o por conexión por ordenador. El Aviso de Entrada puede estar constituido por el documento de tránsito que acompaña al medio de transporte; en todo caso debe contener los datos siguientes:

Medio de transporte.
Fecha y hora de entrada.
Número y naturaleza de los bultos.
Descripción comercial de las mercancías.
Procedencia de las mercancías.
Clase y número de los documentos de tránsito.

La comunicación del Aviso de Entrada equivale a la presentación en Aduana de las mercancías.

En los supuestos de expediciones transportadas por vía aérea y marítima, éstas serán conducidas desde la Aduana de entrada hasta el almacén autorizado al amparo de un documento de tránsito interior, expedido en la forma simplificada que, al efecto, se determine.

Seis.-A partir de la recepción del aviso de entrada la Aduana dispondrá de un plazo fijado por ella, para realizar las operaciones de control, durante el cual la expedición permanecerá inmovilizada.

Transcurrido el plazo sin que los Servicios de Aduanas se hubieren personado en el almacén se podrá realizar la descarga del medio de transporte.

Siete.-Las diferencias que resulten a la descarga (faltas, sobras, estado de las mercancías, etc.), se comunicarán por el destinatario autorizado a la Aduana inmediatamente, por télex, telefax o por conexión por ordenador, para que ésta resuelva.

Ocho.-El resultado de la descarga, en el caso de diferencias, se debe hacer constar en un documento suscrito por el transportista y el destinatario autorizado, que se unirá al documento de tránsito que se presente a la Aduana.

De no presentarse el documento que, en su caso, estuvo precedido por la comunicación a la Aduana, el destinatario autorizado responde de la totalidad de mercancías que figuren en el documento de tránsito.

Nueve.-El destinatario autorizado deberá introducir la relación de mercancías descargadas en su sistema contable inmediatamente después de producida la entrada.

Diez.-Los documentos de tránsito deberán ser presentados en la Aduana de control una vez que se haya realizado la operación señalada en el número anterior, siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes, de horario de apertura de las oficinas, a la llegada del medio de transporte. El tratamiento de dichos documentos será el establecido con carácter general independientemente de la necesaria incorporación de los correspondientes avisos de entrada.

Lo dispuesto en la presente norma únicamente alcanza a las expediciones transportadas por vía terrestre, toda vez que en los restantes supuestos de utilización, la Declaración Sumaria presentada en la Aduana de Entrada permite el posterior control de las operaciones de tránsito interior realizadas para conducir las mercancías hasta el almacén autorizado.

Once.-Las mercancías que se encuentren en situación de depósito temporal no podrán ser objeto de manipulaciones distintas de las destinadas a garantizar su conservación en buen estado, sin modificar su presentación o sus características técnicas, ni podrán ser retiradas del lugar de almacenamiento sin autorización de la Aduana, salvo en caso de accidente o fuerza mayor debidamente justificado.

Doce.-La Aduana de control determinará el lugar en donde se ha de realizar el reconocimiento de las mercancías por los Servicios de Aduanas, que podrá practicarse en los almacenes de depósito temporal o en el recinto aduanero. En este último caso el destinatario autorizado trasladará las mercancías, por su cuenta y a su cargo, hasta el lugar indicado por la Aduana para proceder al reconocimiento físico.

El destinatario autorizado facilitará los reconocimientos que la Aduana desee realizar y prestará la colaboración necesaria para dichos reconocimientos y operaciones de extracción de muestras.

Trece.-Las mercancías podrán permanecer en el almacén, en situación de depósito temporal durante el plazo de estancia permitido por la normativa en vigor en virtud del medio de transporte. Transcurrido dicho plazo y sus eventuales prórrogas el destinatario autorizado presentará a la Aduana una relación de las mercancías que hayan superado los plazos de permanencia en depósito temporal, a fin de que sea incoado el expediente de abandono. Cuando se decreta el abandono definitivo el destinatario autorizado deberá trasladar las mercancías afectadas al recinto de la Aduana o lugar que se designe.

Catorce.-Lo dispuesto en la presente Circular no afecta a las normas aplicables en cuanto a procedimiento de despacho ni a la utilización, en su caso, de los procedimientos especiales en vigor.

Quince.-La Aduana de control adoptará las medidas operativas necesarias para el correcto funcionamiento de los almacenes de depósito temporal autorizados.

Dieciséis.-El incumplimiento por parte de la Empresa beneficiaria de las disposiciones anteriores podrá ser causa de la revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Madrid, 27 de marzo de 1991.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7958

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1991 sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.

En el texto de esta Orden que ha sido publicada en el número 55 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 de marzo de 1991, se han advertido los errores que se exponen a continuación junto con sus rectificaciones:

En la quinta línea, contada a partir del pie de página, de la segunda columna de la página 7409, donde dice: «condicioens», debe decir: «condiciones».

En la página 7410, en la regla sexta de la tarifa «G-2. Atraque», donde dice: «Las cantidades adecuadas serán exigibles...», debe decir: «Las cantidades adeudadas serán exigibles...».

En las mismas página y tarifa, en la regla décima, donde dice: «... plazo para abonar el atraque...», debe decir: «... plazo para abandonar el atraque...».

En la página 7411, en el penúltimo párrafo de la regla cuarta de la tarifa «G-3. Mercancías y pasajeros», donde dice: «... de las modalidades...», debe decir: «... de las modalidades...».

En la misma página, en el penúltimo párrafo de la regla décima, donde dice: «... un mismo conocimiento del embarque», debe decir: «... un mismo conocimiento de embarque».

En la primera columna de la página 7412, en la sexta línea del segundo párrafo de la regla decimioctava, donde dice: «... en el que se incluyan los contenedores...», debe decir: «... en el que se incluyen los contenedores...».

En la segunda columna de la misma página, al final de la regla vigésima primera, donde dice: «... la autoridad portuaria», debe decir: «... la autoridad portuaria».

En la primera columna de la página 7413, en la regla undécima, donde dice: «La tarifa aplicable a los productos de la pesca serán dobles de las señaladas...», debe decir: «La tarifa aplicable a los productos de la pesca será doble de las señaladas...».

En el antepenúltimo párrafo de esta misma columna, donde figura: «... la disponibilidad de espacios...», debe figurar: «... la disponibilidad de espacio...».

En la segunda columna de esta página, en la regla cuarta, donde se dice: «Las cantidades adecuadas serán...», debe decir: «Las cantidades adeudadas serán...».

En la segunda columna de la página 7414, en la regla undécima, el párrafo que comienza por «Salvo en el caso...», debe estar unido a lo que le precede y comenzar, sin margen alguno a su izquierda, con «salvo en el caso...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7959

REAL DECRETO 391/1991, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones locales.

El artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, establece que el Decreto de convocatoria de

elecciones locales se expide entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda, y se publica al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Asimismo, la disposición transitoria primera.1.a) de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, dispone que las elecciones para miembros de las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 de la citada Ley, que correspondía celebrar en 1991, se elevarán a cabo el domingo 26 de mayo de 1991.

Cumplido el plazo establecido en dicho artículo, se hace preciso la convocatoria de elecciones locales, teniendo en cuenta lo previsto a tal efecto en los mencionados preceptos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales, que se celebrarán el día 26 de mayo de 1991, procediéndose a la votación para cubrir los siguientes puestos:

- Concejales de los municipios españoles con población superior a 100 residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
- Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
- Alcaldes Pedáneos u órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

Art. 2.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 10 de mayo de 1991 y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 24 de mayo de 1991.

Art. 3.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, así como por la normativa que sea de aplicación.

Art. 4.º Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común serán elegidos una vez celebradas las elecciones locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

7960 LEY 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Patrimonio del Principado de Asturias.

LEY DE PATRIMONIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

PREAMBULO

La Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, establece en su artículo 43.3 que el régimen

jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberá regularse por una Ley de la Junta General.

La importancia creciente del conjunto de bienes pertenecientes a Principado de Asturias, nutrido con los procedentes de la extinta Diputación provincial de Asturias, los traspasados por el Estado como consecuencia del proceso de transferencias y, cada vez en mayor medida con los adquiridos por la Comunidad Autónoma para el ejercicio de sus competencias, aconsejan dar cumplimiento al mandato estatutario mediante la promulgación de la presente Ley, estableciendo los principios fundamentales por los que se ha de regir el patrimonio del Principado con el objetivo de conseguir su más eficaz gestión.

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, tendente a ordenar sistemáticamente normas generales y peculiares en función de la distinta naturaleza de los bienes.

El título preliminar, referido al concepto y clasificación de los bienes que integran el patrimonio, establece una concepción omnicompreensiva del patrimonio del Principado, entendido como el conjunto de todos los bienes, patrimoniales y demaniales, pertenecientes a la Comunidad Autónoma, en línea con la concepción imperante en la legislación autonómica y local sobre la materia y determina la distinta naturaleza de los bienes en atención al criterio de su afectación al uso o al servicio público.

El título primero establece las normas generales de competencia en orden a la administración del patrimonio del Principado, atribuible a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación; el contenido del inventario general, del que sólo se excluyen los bienes pertenecientes al Principado de Asturias que por su finalidad están llamados a tener una fugaz permanencia en el patrimonio; y los bienes muebles de valor irrelevante a efectos patrimoniales; las prerrogativas clásicas en orden a la defensa del patrimonio: Deslinde, recuperación de oficio e investigación e interdicción del apremio, y el deber de inscripción en los Registros públicos de los bienes del Patrimonio en razón a la seguridad jurídica que ello comporta.

El régimen jurídico de los bienes patrimoniales, que contempla el título segundo, responde al tratamiento iusprivatista que la índole del dominio privado exige, sin menoscabo de la inclusión de las normas competenciales que la actuación administrativa demanda.

En este sentido, la Ley prevé la explotación de los bienes patrimoniales mediante cualquier modalidad de las admitidas en derecho con arreglo a criterios de rentabilidad para evitar que los bienes no destinados a la enajenación o a la afectación al uso o al servicio público queden sin utilidad. Respecto a los bienes inmuebles, se establece el cauce para su adquisición, enajenación, permuta y cesión, distinguiendo entre cesiones gratuitas de la propiedad y cesiones gratuitas de uso, lo que no aparecía diferenciado en la legislación patrimonial del Estado y planteaba constantes problemas interpretativos en la práctica habitual de la gestión del patrimonio del Principado. En relación con el tráfico jurídico de los títulos representativos del capital pertenecientes al Principado, la Ley precisa lo que debe entenderse por participación mayoritaria en las sociedades mercantiles, a efectos de regular los actos de adquisición y pérdida de dicha posición mayoritaria.

El título tercero, relativo al régimen de los bienes demaniales, recoge las notas características en que se traduce la incomercialidad del demanio, distingue entre la afectación implícita y expresa y establece las formas de utilización del dominio público, diferenciando lo que es un uso común general, de un uso común especial y de un uso privativo, estableciendo el régimen de las autorizaciones, licencias y concesiones demaniales.

La Ley dedica el título cuarto al régimen jurídico de los bienes adscritos o propiedad de los Organismos autónomos o Entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, dependientes del Principado de Asturias, estableciendo la posibilidad de adscribirles bienes inmuebles del patrimonio, sean patrimoniales o demaniales, para el cumplimiento de sus fines, al propio tiempo que se previene la incorporación al patrimonio de los bienes propiedad de dichos Organismos y Entidades cuando éstos dejen de cumplir el fin para el que fueron adquiridos por aquéllos.

La imprescindible cooperación en orden a la defensa del patrimonio se impone como obligación a todos los que tengan a su cargo o utilicen bienes del patrimonio, estableciéndose en el título quinto de la Ley el régimen sancionador aplicable a quienes, por incumplimiento de dicha obligación, fueran responsables de la destrucción o deterioro de los bienes de la Comunidad Autónoma.

La disposición adicional, relativa a bienes inmuebles destinados a la promoción pública de la vivienda, sin duda los de más habitual tráfico jurídico, viene a clarificar el régimen jurídico aplicable a dichos bienes, estableciendo su regulación por los preceptos de la presente Ley, en defecto de normas especiales y hasta tanto no se promulgue una Ley del Principado sobre la vivienda, al propio tiempo que, por razón de la materia, se confieren competencias a la Consejería que tiene encomendadas las funciones de promoción de la vivienda.

Representando la presente Ley una regulación ex novo del régimen jurídico de los bienes del Principado de Asturias, que asimila y sistematiza preceptos de contenido patrimonial dispersos en la actual legislación del Principado de Asturias, se hace necesario establecer la